



Auto No. NO 6040

**POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL
EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE
AMBIENTE**

En uso de las facultades conferidas mediante el Acuerdo Distrital 257 de 2006, el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, delegadas mediante Resolución No. 3074 de 2011 y en concordancia con lo establecido en el Decreto -Ley 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, La Ley 1333 de 2009, y



CONSIDERANDO

Que mediante radicado 2009ER56579 del 6 de noviembre de 2009, la FUNDACIÓN SALVEMOS EL MEDIO AMBIENTE - FUNAMBIENTE presenta la solicitud de permiso para el montaje de un centro de aprovechamiento de escombros de demolición en el predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 50S821818 en la localidad de ciudad Bolívar.

Que mediante radicado SDA 2010EE9236 de marzo de 2010 la Secretaría remite a la FUNDACIÓN SALVEMOS EL MEDIO AMBIENTE - FUNAMBIENTE los términos de referencia para la elaboración del Plan de Manejo Ambiental para el montaje de un centro de aprovechamiento de escombros.

Que mediante radicado SDA 2010ER24118 del 5 de mayo de 2010, la FUNDACIÓN SALVEMOS EL MEDIO AMBIENTE - FUNAMBIENTE entrega para evaluación el Plan de Manejo Ambiental para el montaje de un centro de aprovechamiento de escombros, en el predio ubicado en la diagonal 69 sur No. 20 B - 10, matrícula inmobiliaria No. 50S821818, de la localidad de Ciudad Bolívar.

Que la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público emitió el concepto técnico No. 9977 del 18 de junio de 2010 en el cual se da viabilidad al PMA presentado por la FUNDACIÓN SALVEMOS EL MEDIO AMBIENTE - FUNAMBIENTE.

Impresión: Subdirección Imprenta Distrital -DDDI





Mediante Auto No. 4024 de 25 Junio de 2010 se inicia tramite Ambiental con el fin de establecer el Plan de Manejo Ambiental para el montaje e implementación de un centro de aprovechamiento de escombros ubicado en la diagonal 69 sur No. 20 B – 10, identificado con matricula inmobiliaria No. 50S821818.

Mediante resolución No. 5063 del 29 de junio de 2010 la Secretaría Distrital de Ambiente aprueba el Plan de Manejo Ambiental para el montaje e implementación de un centro de aprovechamiento de escombros ubicado en la diagonal 69 sur No. 20 B – 10, identificado con matricula inmobiliaria No. 50S821818, en la localidad de Ciudad Bolívar.

Que los días 21 de junio de 2011, 7 de julio de 2011 y 12 de octubre de 2011 funcionarios de la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público, realizaron visita técnica de control y seguimiento con el fin de verificar el cumplimiento del Plan de Manejo Ambiental, aprobado por ésta Secretaría mediante Resolución No. 5063 del 29 de junio de 2010 a la Fundación Salvemos al Medio Ambiente – FUNAMBIENTE, identificada con Nit. 800.134.180 – 5, ubicada en la Diagonal 69 sur No 20B-10, Localidad de Ciudad Bolívar de la ciudad de Bogotá, y emitió los Conceptos Técnicos Nos. 5094 del 29 de Julio y 17734 de 22 de Noviembre de 2011 en los cuales se establece que:

- En la vía de acceso al predio por su costado oriental, continúa presentando afectación sobre el cauce y ZMPA de la Quebrada La Trompetica y a lo largo de la servidumbre se evidencia mezcla de escombros con residuos sólidos.
- Ausencia de brigadas de verificación y limpieza en el predio y sus vías de acceso, facilitando la proliferación de vectores por la acumulación de residuos sólidos mezclados con escombros y aporte de sedimentos y material de arrastre al espacio público y la red de alcantarillado
- El cerramiento perimetral del predio que debe cumplir con estándares técnicos de seguridad y calidad para lograr el objetivo propuesto que es el aislamiento de la actividad hacia la comunidad, en lo que se refiere a los aspectos ambientales y sociales.
- En cuanto al manejo de aguas se observó que a pesar de contar con cunetas perimetrales que permiten el control de agua de escorrentía al interior del predio, éstas se encuentran sin revestimiento, por tanto esta situación potencializa el aporte de material de arrastre al cuerpo de agua, de otra parte, no cuentan con un sistema de decantación de dichos sólidos antes de la descarga con un punto definido para esto, afectando directamente la Quebrada Peña Colorada en el límite Sur Occidental del predio. Es de tener en cuenta que las descargas a cuerpos de agua deben contar con permiso o registro de la autoridad ambiental.





- En las áreas desprovistas de cobertura o acabados, es evidente la falta de humectación frecuente para mitigar el material particulado generado por el tráfico de vehículos.
- Se evidencia que la actividad que se está ejecutando no corresponde a la aprobada en el PMA, ya que en terreno se observa recibo de escombros y material de excavación para su disposición final y no se está realizando el aprovechamiento de estos materiales según actividad aprobada en el PMA. (Incumplimiento al artículo primero de la Resolución 5063 del 29/06/2010),
- Igualmente, a la fecha no ha presentado el Plan de Manejo de tráfico aprobado por la Secretaría Distrital de Movilidad, donde se indique claramente que las vías que los vehículos utilizan para llegar a FUNAMBIENTE son aptas para tráfico pesado y no están generando detrimento del patrimonio público.

Adicionalmente, Funambiente modificó las condiciones con las cuales les fue otorgado el Plan de Manejo Ambiental, dado que esta entidad evaluó un contrato de arrendamiento del predio ubicado en la diagonal 69 Sur No. 20 B - 10, identificado con matrícula inmobiliaria No. 50S821818, el cual se celebró entre el señor Ángel Fernando Zabaleta Montenegro, en calidad de arrendatario y representante legal de Funambiente, y el señor Rafael Forero Pulido, en calidad de arrendador y representante de la firma Pavimentos y Explanaciones Urbanas Ltda., Propietaria del predio, para implementar el Centro de Aprovechamiento de Escombros cuyo Plan de Manejo Ambiental fue aprobado. Según las informaciones allegadas a esta entidad este contrato fue resciliado por mutuo acuerdo, situación que no fue informada a esta entidad.

CONSIDERACIONES JURIDICAS

Que el área del derecho administrativo sancionador es, en nuestra legislación, un importante mecanismo de protección del ambiente, en cuanto brinda a los poderes públicos encargados de la gestión ambiental la obligación de tomar medidas e imponer las sanciones pertinentes, en procura de dar cumplimiento al mandato constitucional y legal de propender por el interés general a que deben someterse las decisiones administrativas dentro de nuestro estado social de derecho.

Que en virtud de la función de control y seguimiento atribuido a esta Secretaría, y una vez efectuada la valoración jurídica de las visitas realizadas los días 21 de junio, 7 de julio y





Nº 6040

12 de octubre de 2011 al lugar de desarrollo del proyecto, y dando aplicación a lo establecido en el artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, este despacho dispondrá la apertura de investigación ambiental a LA FUNDACIÓN SALVEMOS EL MEDIO AMBIENTE - FUNAMBIENTE, en orden a verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a normas de protección ambiental.

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que el Decreto - Ley 2811 de 1974 en su Artículo 8 considera la sedimentación en los cursos o depósitos de agua y la acumulación o disposición inadecuada de residuos, basuras, desechos y desperdicios, como factores que deterioran el ambiente.

Que no obstante lo anterior es necesario tener en cuenta que el artículo 76 del Decreto 190 de 2004 - Plan de Ordenamiento Territorial de Bogotá D.C.-, prevé que la Estructura Ecológica Principal en sus diferentes categorías comprende todos los elementos del sistema hídrico, el cual está compuesto, entre otras cosas, por los cauces y rondas de nacimientos y quebradas.

Que es importante resaltar que el Plan de Ordenamiento Territorial ha previsto en su artículo 73 los principios aplicables al manejo de la Estructura Ecológica Principal dentro del cual se encuentra el principio de precaución, en cuanto a la suficiencia de la fundamentación científica de las intervenciones, y el de naturalidad, en cuanto a que tanto la restauración como el mejoramiento parten de la comprensión e incorporación de los patrones naturales de estructura, composición y función de los ecosistemas.

Que, igualmente, la Resolución SDA No. 3957 de 2009 artículo 19 prohíbe disponer o permitir que se disponga directa o indirectamente a la red de alcantarillado público materiales como arenas y residuos sólidos.

Que el parágrafo 2 del artículo 2 del Decreto 357 de 1997 establece que los vehículos no pueden arrastrar material fuera del área de trabajo o de los límites del inmueble.

Que la Resolución 541 de 1994 estipula que los escombros deben ser clasificados para poder ser utilizados en un relleno y establece, en general, el trato que debe darse a dichos materiales.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que

Impresión: Subdirección Imprenta Distrital -DDDI





Nº 6040

rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la ley 99 de 1993.

A su vez el artículo quinto de la misma ley establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que el procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello, y/o a la imposición de las medidas preventivas a que haya lugar; sin embargo, y considerando que los hechos fueron verificados, se procederá a iniciar el proceso sancionatorio ambiental en contra de LA FUNDACIÓN SALVEMOS EL MEDIO AMBIENTE - FUNAMBIENTE.

Que en caso de existir mérito para continuar con la investigación, este Secretaría procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

FUNDAMENTO DE DERECHO

Que de acuerdo con los dispuesto por los artículos 8, 79 y 80 de la Constitución Nacional, es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica, fomentar la educación para el logro de estos fines, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Que el artículo 8º y el numeral 8º del canon 95 de la misma Carta, establecen como obligación de los particulares, proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que el artículo 66 de la ley 99 de 1993 consagra las competencias de los grandes centros urbanos así: "Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción."

Impresión: Subdirección Imprenta Distrital -DDDI





Nº 6040

Que el Artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que la misma ley 1333 de 2009, en su canon 22, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente puede realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que el Acuerdo 257 de 2006, "Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital y se expiden otras disposiciones", ordeno en su artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA-, en la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA-, como un organismo del sector central, con Autonomía administrativa y financiera.

Que los Decretos 109 y 175 de 2009, establecen la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinan las funciones de sus dependencias y dictan otras disposiciones.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el literal c) del artículo 1º de la Resolución No. 3074 de 2011, el Secretario Distrital de Ambiente delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de "expedir los actos de indagación de procedimiento sancionatorio, remisión a otras autoridades, cesación de procedimiento, exoneración de responsabilidad, formulación de cargos, práctica de pruebas, acumulación, etc."

En merito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar proceso sancionatorio administrativo de carácter ambiental en contra de la FUNDACIÓN SALVEMOS EL MEDIO AMBIENTE - FUNAMBIENTE, identificada con Nit. 800.134.180 - 5, a través de su representante legal o quien haga sus veces, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las

Impresión: Subdirección Imprenta Distrital -DDDI





normas ambientales, conforme a lo dispuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Notificar el contenido del presente Acto Administrativo al representante legal de la FUNDACIÓN SALVEMOS EL MEDIO AMBIENTE - FUNAMBIENTE, Sr. Ángel Fernando Zabaleta Montenegro, o a quien haga sus veces, en la Carrera 13 A No 28-38 oficina 212, de esta ciudad.

ARTÍCULO TERCERO. Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO.- Publicar la presente providencia de acuerdo con lo establecido en el artículo 70 de la ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO. Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚPLASE.

Dado en Bogotá, D. C., a los 29 NOV 2011

GERMÁN DARÍO ÁLVAREZ LUCERO
Director de Control Ambiental

Revisó: Brígida H. Mancera Rojas – Subdirectora de Control Ambiental al Sector Público
Luis Orlando Forero – Profesional área Jurídica SCASP
Profesional DCA

Proyectó: Teresita Palacio J. - Profesional área Jurídica SCASP

C.T. 5094 de 2011
C.T. 17734 de 211
Exp. SDA – 08 – 11 - 2112



